



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Resuelve Recurso.
Radicado:	086344089001-2018-00412-00.
Demandante:	Eduardo Martínez.
Demandado:	Cindy Paola Vargas Villamizar y Jairo Escorcía Palencia.

Informando que se encuentra pendiente resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 02 de octubre que decretó el desistimiento tácito parcial en este proceso.

Acompaño al presente informe secretaria, página del libro radicador de memoriales, correspondiente a la fecha 26 de agosto de 2019, donde se constata que no existen solicitudes de medidas cautelares radicadas en esa fecha, con destino al presente proceso.

Sírvase Proveer. Sabanagrande, marzo 03 de 2021.

**SULVANY MARCELA PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Resuelve Recurso.
Radicado:	086344089001-2018-00412-00.
Demandante:	Eduardo Martínez.
Demandado:	Cindy Paola Vargas Villamizar y Jairo Escorcía Palencia.

**II. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito parcial de la demanda.

**III. Fundamentos del recurso.**

El recurrente sustenta el disenso manifestando, en síntesis, que se incurre por parte del despacho en error al decretar la aludida terminación parcial del proceso, pues en el mes de agosto de 2019, solicitó se decretara una medida cautelar y ésta no se encuentra materializada porque el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Entonces, al haber estipulado el legislador en el inciso 2 del art 317 del CGP, que cuando se encuentran medidas cautelares pendientes para su práctica, no podrá requerir para que el demandante inicie las diligencias de notificación.

**IV. Consideraciones del juzgado.**

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término de ley, contra providencia susceptible de tal prerrogativa y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.



Dice el recurrente, que en agosto 26 de 2019, solicitó una medida cautelar en contra del demandado sobre el cual se ordenó el desistimiento tácito parcial, y sobre ella el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

Púes bien, siendo que lo radicado es un documento digitalizado, a fin de comprobar su autenticidad, a través de la secretaría se hizo la correspondiente consulta en el libro donde se anota la relación de memoriales recibidos diariamente en el juzgado, sin que aparezca dentro del mismo, solicitud de medidas cautelares. Sí se observa que en esa misma fecha, el demandado notificado radicó escrito de excepciones de mérito.

Se tiene que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. establece que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

La providencia que ordenó el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 CGP, data febrero 26 de 2020, misma que no fue impugnada.

No obstante, en fecha anterior, esto es, enero 28 de 2020, se había requerido al demandante para que proporcionara una información relevante a fin de decretar una medida cautelar de secuestro, que venía siendo solicitada.

Ambas decisiones, fueron notificadas por estado, en fecha febrero 27 de 2020.

Dentro del término de la ejecutoria, el demandante proporcionó la información solicitada respecto del secuestro solicitado, de un bien mueble sujeto a registro de propiedad del demandado, y solicitó la corrección de la fecha de la providencia, teniendo en cuenta que la misma había sido notificada en fecha febrero 27 de 2020.

En este orden de ideas, si bien es cierto la providencia que ordenó el requerimiento para la notificación personal, se tiene que en sendas providencias se requirió, tanto para



agotar el trámite necesario para integrar el contradictorio que permita continuar con el trámite de la demanda, así como para poder decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, siendo que fue proporcionada la información correspondiente al decreto de la medida cautelar, cesaría entonces los efectos del requerimiento realizado a fin de conformar el contradictorio, por cuanto la intención de decretar medidas previas al contradictorio sobre los bienes del demandado ausente por notificar, refulgiría procedente la abstención de notificarle, a fin de asegurar las cautelas contra los bienes o dineros que puedan llevar a recaudar el crédito perseguido a través de la presente acción cambiaria, a más que a la fecha de pronunciamiento del desistimiento, no se había concedido plazo legal para impulsar el diligenciamiento del despacho comisorio remitido al demandante, remisión que se hizo, inclusive, con fecha posterior a el decreto del desistimiento tácito.

Los anteriores argumentos fuerzan al Despacho a reponer el auto recurrido, y como consecuencia revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, de la decisión adoptada en fecha septiembre 29 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, de la decisión adoptada en fecha septiembre 29 de 2020, en consideración a lo antes expuesto.
2. Mantener incólume el resolutive quinto de la providencia revisada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS**

**JUEZ**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

## **JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8b4e500278f6ccd848e93fb8af57c8e4fd052c81ee98d9c4c54f75ceb24e92**

Documento generado en 03/03/2021 06:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia